

LEY 39 de 1969 (diciembre 30)

por medio de la cual se establece el plan hospitalario nacional de construcción, dotación y operación de hospitales para el trienio 1970-1972, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el plan de construcción y dotación de hospitales para el período de 1970-1972 contenido en el Anexo número uno de la presente Ley. Este plan se incorporará en los planes y programas de desarrollo económico y social que deben expedirse de conformidad con el ordinal 4º del artículo 76 de la Constitución Nacional.

Artículo 2º El Gobierno presentará al Congreso Nacional los ajustes periódicos para el cumplimiento del plan materia de la presente Ley.

Dichos ajustes se someterán al procedimiento señalado en el inciso 3º del precepto constitucional anteriormente citado, y se incluirán por el Gobierno en el plan de construcción y dotación de hospitales.

Artículo 3º Las partidas que se apropien en el Presupuesto Nacional para el cumplimiento del plan objeto de la presente Ley y que beneficien directamente a entidades descentralizadas territorialmente o por servicios y a personas de derecho privado, solo se harán efectivas previa la celebración de un contrato entre el Gobierno y dichas entidades y personas en el cual se estipulará:

- Aporte de la entidad o persona de derecho privado para la ejecución del plan;
- Plazo dentro del cual se obligan a invertir dichos aportes, y
- Las partidas de sus propios recursos que destinarán a gastos de funcionamiento.

Artículo 4º El plan que se aprueba por la presente Ley sustituye todas las disposiciones vigentes sobre aportes o auxilios de la Nación para construcción o dotación de hospitales. Las entidades hospitalarias y los puestos de salud no mencionados específicamente en el plan podrán sin embargo, ser objeto de inversiones en construcción o dotación, con cargo a la partida global que para cubrir casos de excepción o emergencia se halla incluida en los presupuestos de desembolsos del plan.

Artículo 5º De conformidad con el numeral 11 del artículo 76 de la Constitución Nacional, autorizase al Gobierno para contratar empréstitos y dictar las medidas necesarias para la debida ejecución del plan objeto de la presente Ley.

Artículo 6º El artículo 1º del Decreto 271 del 25 de febrero de 1969, quedará así:

"La cesión del impuesto nacional del 8% sobre las ventas, que gravaba el consumo de cervezas de producción nacional según el Decreto legislativo 1665 de 1966, y que está comprendido en el impuesto sobre el consumo de cervezas del 48% de que trata el Decreto-ley 190 de 1969, la hace la Nación con destinación exclusiva al funcionamiento de hospitales de acuerdo con los planes seccionales de salud y previa aprobación del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de diciembre de 1969.

El Presidente del Senado, JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la Cámara de Representantes, JAIME SERRANO RUEDA

El Secretario del Senado, Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes, Eusebio Cabrales Pineda

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 30 de diciembre de 1969.
Públiquesse y ejecútense.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Salud Pública, Antonio Ordóñez Plaja.

LEY 40 de 1969 (diciembre 31)

por la cual se señalan algunas obras que deberán ser auxiliadas por el Gobierno Nacional en el Municipio de El Guamo, Departamento de Bolívar, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º En desarrollo de los ordinales 19 y 20 del artículo 76 de la Constitución Nacional, autorizase al Gobierno para emprender o continuar las obras públicas y fomentar empresas útiles o benéficas, dignas de estímulo y apoyo, con estricta sujeción a los planes y programas correspondientes, en el Municipio de El Guamo, Departamento de Bolívar, que a continuación se enumeran:

1). Construcción, instalación, ensanche y sostenimiento de establecimientos de enseñanza primaria y secundaria, Escuela Vocacional Agrícola y Restaurantes Escolares.

2). Colegio internado de la Parroquia.

3). Construcción y reparaciones de iglesias y capillas.

4). Instalaciones de casas o salones de la cultura Parroquial.

5). Biblioteca pública.

6). Biblioteca Parroquial.

7). Televisión educativa.

8). Emisora cultural Parroquial.

9). Teatro cultural de la Parroquia.

10). Zonas deportivas.

11). Puesto de Salud. Centro Materno-Infantil. Hospital regional.

12). Casas de Salud y Beneficencia.

13). Ancianatos a cargo de la Parroquia.

14). Orfanatos a cargo de la Parroquia.

15). Acueductos.

16). Alcantarillados.

17). Mercados públicos.

18). Instalaciones de cementerios.

19). Mataderos públicos.

20). Campañas sanitarias de todo orden, sean nacionales, departamentales o municipales.

21). Instalaciones de plantas y redes eléctricas, que harán más tarde parte como aporte del Municipio a la Corporación eléctrica de la Costa Atlántica.

22). Instalaciones de oficinas públicas, sean nacionales, departamentales, municipales o de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

23). Instalaciones de oficinas para comunicaciones.

24). Edificios para oficinas judiciales y Cárceles.

25). Aeropuertos.

26). Adquisición de maquinaria para arreglos de vías.

27). Pavimentación de plazas, parques, calles y demás vías públicas.

28). Construcción de puentes.

29). Construcción de caminos carreterables.

30). Fomento de Cooperativas.

31). Hotel de Turismo.

32). Campañas agrícolas y ganaderas, de sanificación, desecación, e irrigación de terrenos, de arborización y forestación.

33). Obras de defensa de puertos por avenidas o inundaciones del río Magdalena.

34). Construcción de puertos para lanchas y embarcaciones fluviales en Nervi.

35). Cooperativas de fomento agropecuario en El Guamo.

36). Escuela Vocacional Agrícola en El Guamo.

37). Plaza de ferias agropecuarias en El Guamo.

Parágrafo. Las obras y empresas enumeradas en el presente artículo, deberán desarrollarse en el Municipio de El Guamo, Departamento de Bolívar, que comprende las poblaciones urbanas y rurales de El Guamo, Nervi, Lata, La Enea, Robles, Tasajera y veredas vecinas.

Artículo 2º Las obras y empresas a que se refiere la presente Ley, podrán desarrollarse por conducto de la Nación, el Departamento de Bolívar, el Municipio de El Guamo, las Juntas de Acción Comunal instaladas en el Municipio, la Parroquia, la Corporación Autónoma de los Valles del Magdalena y del Sinú (C. V. M.), la Acción Cívico-Naval de la Armada Nacional, la Acción Cívico-Militar de la Policía Nacional y la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

Artículo 3º Las formalidades exigidas por la Ley 11 de 1967, y de acuerdo con el artículo 10 de la misma, serán cumplidas por las entidades beneficiadas con la presente Ley, en el momento de hacer el pago de las apropiaciones correspondientes, a que ella se refiera.

Artículo 4º Autorízase al Gobierno Nacional para arbitrar recursos con destino al cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 5º Estarán a cargo de la Nación la construcción, reparaciones, rectificaciones y pavimentación de las carreteras San Agustín-El Guamo-Carreto y Nervi-El Guamo, en el Departamento de Bolívar.

Artículo 6º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 3 de diciembre de 1969.

El Presidente del Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME SERRANO RUEDA

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Eusebio Cabrales Pineda

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 31 de diciembre de 1969.
Públiquesse y ejecútense.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas, Bernardo Garcés Córdoba.

MINISTERIO de DEFENSA NACIONAL

Contrato

Con el Coronel (R.) Antonio Restrepo Suárez.

Fecha de iniciación. Primero de octubre de 1969.
Fecha de vencimiento. Treinta de septiembre de 1971.
Valor del contrato. Quince mil pesos por mensualidad (\$ 15.000.00) moneda corriente.

Entre los suscritos: Brigadier General Armando Vanegas Maldonado, mayor de edad y vecino de Bogotá, con cédula de ciudadanía número 17032525, expedida en Bogotá, quien obra en su calidad de Gerente de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en nombre y representación de dicha Caja, debidamente autorizado por la Junta Directiva, según consta en el acta número 505 del 12 de septiembre de 1969, que en el texto del presente documento se denominará la **Caja de Retiro**, por una parte; y el Coronel (R.) Antonio Restrepo Suárez, también mayor de edad y de la misma vecindad, con cédula de ciudadanía número 96311 de Bogotá, y tarjeta militar número 13345, quien en el texto del presente contrato se denominará el **Contratista**, han acordado un contrato de prestación servicios de aseo para Residencias Tequendama, según las cláusulas siguientes, con base en el resultado de la licitación privada que se hizo para tal efecto.

Primera. El Contratista se obliga al mantenimiento permanente del aseo general del edificio de Residencias Tequendama, inmueble de propiedad de la Caja de Retiro, ubicado en Bogotá, carrera 10ª número 26-71 y carrera 13 número 26-60, ejecutando los siguientes trabajos:

- Barrido, lavado, encerado y abrillantado de todos los pasillos de los once pisos del edificio;
- Mantener siempre limpios todos los ceniceros y con arena, de los pasillos y halles de ascensores en todos los pisos;
- Lavado y limpieza permanente de todos los vidrios de las 1.231 ventanas del edificio, tanto por fuera como por dentro, y además, la limpieza exterior de los vidrios de las vitrinas de los locales comerciales del primer piso;
- Limpieza diaria de todas las perillas de las puertas de los apartamentos y oficinas, de las hojas de las puertas y sus marcos, y de las lámparas de iluminación de los pasillos y halles de ascensores;
- Limpieza de todas las persianas de los apartamentos;
- Barrido de las terrazas al nivel del 2º piso del edificio;
- Limpieza interior y desinfección de los ascensores de pasajeros.

Segunda. El Contratista se compromete a la lavada de todas las alfombras de Residencias Tequendama, de acuerdo a los requerimientos que haga el Administrador; a la lavada de las cortinas tanto pesadas como de nylon en la forma que lo ordene la Administración; a la lavada de los muebles de todos los apartamentos de acuerdo a las instrucciones dadas por la Administración, al mantenimiento del aseo de la escalera que del primer piso sube hasta la terraza superior del piso doce (12); al mantenimiento total del lobby de las Residencias limpiando frecuentemente mesas, muebles y aspirando el tapete que cubre el piso de esa dependencia; a la lavada, barrida y mantenimiento del aseo en el corredor que va a la parte Norte del edificio y que une a la carrera 10ª con la carrera 13; al mantenimiento de los jardines y jardineras de los diferentes pisos, lo que incluye las jardineras de los apartamentos, debiendo renovar por su cuenta las plantas que no den una buena presentación como elementos decorativos que deben ser.

Tercera. Efectuará estos trabajos con el siguiente personal, como mínimo: un jefe de aseo; cuatro (4) aseadores; dos (2) operadores de máquinas; un (1) jardinero; un (1) limpiador de colilleros y manijas; un (1) lavador de tapetes.

Cuarta. El Contratista suministrará el personal de trabajadores de que trata el punto anterior, siendo entendido que contratará para ello obreros especializados, de buena presencia e intachable conducta y honradez. Este personal deberá mantenerse debidamente uniformado, por cuenta del Contratista, y en excelente estado de presentación. El estilo de los uniformes será convenido con el Administrador de Residencias Tequendama.

Quinta. El Contratista se hace responsable en su totalidad del pago de los salarios, prestaciones sociales, días feriados, horas extras, indemnizaciones. Seguro Social, Seguro Colectivo y demás obligaciones que como patrono le fijare el Código Sustantivo del Trabajo. Igualmente el Contratista responderá por pérdidas, daños o roturas que sean ocasionadas por sus operarios en el desempeño de sus labores previa la plena comprobación de los hechos.

Sexta. El Contratista suministrará a su costa todos los materiales, materias primas y equipos necesarios para la ejecución de los trabajos contratados, tales como brilladoras, escaleras, baldes, lavadoras, traperos, detergentes, jabones, líquidos especiales para vidrios, ceras, etc., siendo por su cuenta el mantenimiento de tales equipos.

Séptima. Los horarios y jornadas de trabajo serán convenidas entre el Contratista y la Administración del edificio, a fin de que se acomoden a sus necesidades y a la comodidad de sus huéspedes.

Octava. El Contratista, personalmente o por intermedio de un delegado suyo, ejercerá estricto y permanente control sobre sus trabajadores, a fin de que éstos cumplan a cabalidad con sus deberes, realicen sus trabajos en forma satisfactoria y cumplan las normas de disciplina implantadas por la Administración del edificio.

Novena. La duración del presente contrato será de dos (2) años, a partir del primero (1º) de octubre de mil novecientos sesenta y nueve (1969) hasta el treinta (30º) de septiembre de mil novecientos setenta y uno (1971), y podrá ser prorrogado por períodos iguales en las mismas condiciones, a voluntad de las partes contratantes.